



Consejo de Seguridad

Distr. general
23 de junio de 2014
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [2127 \(2013\)](#) relativa a la República Centroafricana

Nota verbal de fecha 12 de junio de 2014 dirigida a la Presidenta del Comité por la Misión Permanente de Chipre ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Chipre ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Presidenta del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [2127 \(2013\)](#) relativa a la República Centroafricana y, en relación con la nota de la Presidenta de fecha 12 de febrero de 2014, en que se solicitaba un informe de la República de Chipre sobre la aplicación de la resolución [2134 \(2014\)](#) del Consejo de Seguridad, de 28 de enero de 2014, en particular su párrafo 42, tiene el honor de transmitir adjunto el informe mencionado (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 12 de junio de 2014 dirigida a la Presidenta del Comité por la Misión Permanente de Chipre ante las Naciones Unidas

Aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad [2127 \(2013\)](#) y [2134 \(2014\)](#) relativas a la situación en la República Centroafricana: informe de Chipre al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [2127 \(2013\)](#) relativa a la República Centroafricana

La República de Chipre y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado conjuntamente las medidas restrictivas contra la República Centroafricana impuestas por las resoluciones del Consejo de Seguridad [2127 \(2013\)](#) y [2134 \(2014\)](#) mediante la adopción de las medidas comunes que se indican a continuación:

1. Decisión básica 2013/798/PESC del Consejo, de 23 de diciembre de 2013, relativa a las medidas restrictivas contra la República Centroafricana, modificada por la Decisión 2014/125/PESC del Consejo, de 10 de marzo de 2014

En las decisiones del Consejo mencionadas se señala la aprobación, el 5 de diciembre de 2013 y el 28 de enero de 2014, de las resoluciones del Consejo de Seguridad [2127 \(2013\)](#) y [2134 \(2014\)](#) respectivamente, y se establece la base para las medidas concretas de aplicación de la Unión Europea en el ámbito de dichas resoluciones. En particular, en ellas se establece:

a) La prohibición de cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de armamentos y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, a la República Centroafricana por parte de ciudadanos de los Estados miembros o desde los territorios de los Estados miembros o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, procedan o no de sus territorios, de conformidad con el párrafo 54 de la resolución [2127 \(2013\)](#) del Consejo de Seguridad y el párrafo 40 de la resolución [2134 \(2014\)](#);

b) La prohibición de prestar asistencia técnica, servicios de corretaje y demás servicios, incluido el suministro de personal mercenario armado, relacionados con las actividades militares y con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de armamentos y materiales conexos de todo tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo de la República Centroafricana o para su uso en la República Centroafricana, de conformidad con el párrafo 54 de la resolución [2127 \(2013\)](#) del Consejo de Seguridad y el párrafo 40 de la resolución [2134 \(2014\)](#);

c) La prohibición de proporcionar financiación o ayuda financiera vinculada con actividades militares, y en particular subvenciones, préstamos o seguros de crédito a la exportación, así como seguros y reaseguros, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de armas y materiales conexos, o para el

suministro de la correspondiente asistencia técnica, servicios de corretaje y otros servicios, directa o indirectamente, a cualquier persona, entidad u organismo de la República Centroafricana o para su uso en la República Centroafricana, de conformidad con el párrafo 54 de la resolución 2127 (2013) del Consejo de Seguridad y el párrafo 40 de la resolución 2134 (2014);

d) La obligación de no participar, a sabiendas e intencionadamente, en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones impuestas en estas decisiones del Consejo de Seguridad o de la Unión Europea;

e) La obligación de los Estados miembros de adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada a sus territorios o el tránsito por ellos de las personas que designe el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2127 (2013) relativa a la República Centroafricana, de conformidad con lo establecido en el párrafo 30 de la resolución 2134 (2014) del Consejo de Seguridad;

f) La obligación de los Estados miembros de congelar sin demora todos los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en su territorio y que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de las personas o entidades designadas por el Comité, o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, de conformidad con el párrafo 32 de la resolución 2134 (2014) del Consejo de Seguridad;

g) La obligación de los Estados miembros de cerciorarse de que sus nacionales u otras personas o entidades que se encuentran en sus territorios no pongan fondos, activos financieros ni recursos económicos a disposición de las personas o entidades designadas por el Comité ni los utilicen en beneficio de estas, de conformidad con el párrafo 32 de la resolución 2134 (2014) del Consejo de Seguridad.

2. Reglamento básico núm. 224/2014 del Consejo, de 10 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación de la República Centroafricana

Con objeto de asegurar una aplicación uniforme de estas medidas por parte de los agentes económicos en todos los Estados miembros, la Unión Europea ha llevado a cabo un acto reglamentario mediante la aprobación del Reglamento básico núm. 224/2014 del Consejo, de 10 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación de la República Centroafricana, para aplicar las medidas contenidas en la Decisión 2013/798/PESC del Consejo, modificada por la Decisión 2014/125/PESC, de 10 de marzo de 2014, que se encuentran dentro de las competencias comunitarias.

El Reglamento núm. 224/2014 del Consejo es vinculante en su totalidad y directamente aplicable en la República de Chipre, así como en todos los demás Estados miembros de la Unión Europea.

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chipre informó debidamente a todos los ministerios y autoridades competentes, así como al Colegio de Abogados de Chipre y el Instituto de Contadores Públicos de Chipre, de la aprobación de las resoluciones del Consejo de Seguridad 2127 (2013) y 2134 (2014) y de las normas jurídicas vinculantes de la Unión Europea antes citadas, y les pidió que adoptaran todas las medidas necesarias para la aplicación inmediata de dichas

resoluciones y que notificaran al Ministerio de Relaciones Exteriores de toda presunta infracción.

Todos los ministerios y autoridades competentes emitieron las circulares pertinentes para informar a su personal y a todos los órganos y empresas industriales interesados de las medidas restrictivas impuestas por las Naciones Unidas y la Unión Europea contra la República Centroafricana y advertirles de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

3. Aplicación nacional de determinadas medidas

Embargo de armas

En lo que respecta a la aplicación del embargo de armas, la autoridad nacional competente encargada de evaluar las solicitudes relativas a exportaciones a terceros países es la Sección de Licencias de Importación y Exportación del Ministerio de Energía, Comercio, Industria y Turismo. Cada solicitud de exportación de artículos militares controlados a terceros países se evalúa de conformidad con los criterios de la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo. En los casos en que haya países, personas o entidades sancionadas entre las partes interesadas, las solicitudes se rechazan a menos que se aplique una excepción determinada prevista en las resoluciones del Consejo de Seguridad y las normas jurídicas pertinentes de la Unión Europea.

Denegación de visados y prohibición de viajar

En relación con la aplicación de la denegación de visados y la prohibición de viajar, las autoridades nacionales competentes son el Ministerio del Interior y la policía de Chipre. El Ministerio del Interior recibe información del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto de nuevas inclusiones y eliminaciones de las listas y la transmite a la policía de Chipre, que a su vez incluye la información (nombres y datos de identificación) en la lista de control. La policía de Chipre negará la entrada a la República de Chipre a cualquier persona designada que intente pasar a través de los puntos de entrada.